

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia prevista por el artículo 392 del C. G. del P. se realizó el 21 de abril de 2015 (fls. 106-110), la representante legal de la entidad demandada NO presentó excusa en forma previa a la realización de esa diligencia. No obstante, el 28 de abril de 2015, el apoderado de la demandada allegó excusa con anexos por la no asistencia de la representante legal a la referida audiencia (fls. 112-118). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 0412

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00705-00
EJECUTANTE	DIEGO ESCOBAR VALENCIA
EJECUTADO	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CARTAGO LTDA.
ACCIÓN	EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la representante legal de la entidad demandada, dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 372 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 392 *ibidem*, no allegó la excusa por su inasistencia a la referida diligencia. No obstante, como lo informa la misma constancia, el 28 de abril de 2015, la representante legal, por conducto del apoderado de esa entidad, presentó excusa con anexos (fls. 114-118) con los que comprueba que para la fecha de la audiencia prevista por el artículo 392 *ib.*, realizada en

el presente proceso, se encontraba incapacitada, por lo que a pesar de la extemporaneidad de la justificación, se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a dicha señora estar presente en este juzgado por la incapacidad referida.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la representante legal de la entidad demandada a la audiencia prevista por el artículo 392 ib. realizada en el presente proceso, exonerándosele de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la inasistencia.

De otra parte, en atención al memorial poder obrante a folio 112, se reconoce personería abogado Alejandro Alberto Villani Aulestia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.753.702 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 214.847 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder conferido.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 76 del C.G. del P.¹, se tendrá por terminado el poder otorgado al abogado Gustavo Adolfo Moreno Aristizabal, quien actuó como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez (E.),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

¹ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: Le informo al señor juez que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 368 del 23 de abril de 2015, mediante el cual se dejó sin efectos la demanda y dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (fls. 44-45), presentó recurso de reposición acompañado del recibo de pago de los gastos procesales (fls. 47-49). Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado del recurso por no encontrarse trabada aún la Litis y por ende, no hay contraparte que controvierta, acatando reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 0398

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00922-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO	HÉCTOR JAMES URIBE NAVIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 368 del 23 de abril de 2015 (fls. 47-49), por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la Nación – Rama Judicial en contra del señor Héctor James Uribe Navia, y se dispuso la terminación del proceso por la no consignación de los gastos procesales dentro del término dispuesto para el efecto (fls. 44-45).

Sostiene el apoderado de la parte demandante que una vez admitida la demanda, en la cual se requirió la suma de 100.000 para gastos procesales, aquél procedió a realizar la respectiva solicitud al área financiera para la apropiación de recursos, es así como hasta el 17 de marzo de 2015 se expidió el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y no fue sino hasta el 24 de abril de 2015 cuando la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No. 1584, autorizó el pago de los referidos gastos. Siendo las anteriores actuaciones, un procedimiento administrativo financiero que se requiere para la apropiación y desembolso de recursos, los cuales por tener el carácter de públicos, deben seguir ese curso. Así entonces solicita se revoque el auto que dio por terminado el proceso y seguir adelante con el trámite procesal correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente habría que decir que frente al recurso de reposición presentado de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) éste solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. El asunto que nos ocupa (*desistimiento tácito que pone fin al proceso*) es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, por lo que en principio resulta improcedente el recurso de reposición presentado, por ser el auto recurrido plausible de apelación.

No obstante lo anterior, analizado el caso concreto, este Juzgado encuentra que asuntos como el que se decide en este proveído han sido objeto de pronunciamientos reiterados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ocupándose de situaciones donde se allega la consignación de los gastos procesales por fuera del término que se concede para tal efecto. Entre otras, en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Bogotá D.C. cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00605-01 (18856). Actor MOOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. Demandado: DIAN, se dijo:

“Significa que ese pago se realizó después de cumplido el mes contado desde vencimiento del plazo otorgado para consignar los gastos del proceso, lo que

ocasionó la inactividad del aparato judicial por culpa de la demandante y trae como consecuencia la declaración del desistimiento tácito de la demanda, tal como lo consideró el *a quo*.

No obstante, la Sala no puede pasar por alto la intención de la sociedad actora de continuar con el trámite de la demanda y al estar cumplida, aunque fuera de tiempo, la carga que impedía seguir el correspondiente curso del proceso, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se revocará el auto apelado, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente. En su lugar, se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por Secretaría, efectúe las notificaciones respectivas y cumpla con las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtirse el trámite del proceso.”

En este proceso, se observa que el auto que decretó el desistimiento por la no consignación de los gastos procesales, fue notificado por estado el 24 de abril de 2015 (fl. 45), y el comprobante de la consignación de los gastos procesales fue entregado al despacho el 28 de abril de 2015 (fl. 47), esto es, dentro del término de ejecutoria del referido auto, por lo que se concluye que encuadra dentro de la situación analizada por el Consejo de Estado en la sentencia traída.

Por lo anterior, a pesar de no ser procedente el recurso de reposición presentado, este operador judicial en aras de la economía procesal que debe gobernar los trámites judiciales y para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dejará sin efectos el auto que declaró el desistimiento tácito por la no consignación de los gastos procesales, y dispondrá continuar con los trámites de notificación subsiguientes, por cuanto ya obran los gastos procesales para esos efectos.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 368 del 23 de abril de 2015, por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la Nación – Rama Judicial en contra del señor Héctor James Uribe Navia, y dispuso la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto.

2.- Disponer que por secretaría se continúe con las notificaciones pertinentes, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E.),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandada Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago - En Liquidación. Dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1012 del 16 de abril de 2015 presentó escrito y anexó el Acuerdo mediante el cual el Concejo Municipal dispuso la liquidación de la entidad y los documentos relacionados con la designación del liquidador (fls. 87-96). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (04) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **404**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00260-00
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA CASTAÑO OSORIO
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – (ITTC) – EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, pasa entonces el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por Ángela María Castaño Osorio, actuando a través de apoderado judicial, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – En liquidación, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 005078 del 27 de octubre de 2014 por el cual se responde al derecho de petición planteado por la parte demandante. Y a título de

restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de mora por las cesantías correspondientes a 2011, 2012 y 2013.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

1.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la norma *ibídem*, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el inciso segundo del artículo 157 lo siguiente:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 16 de marzo de 2015 (fl. 82), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, factor para determinar la competencia, ascienden a la suma de \$32.217.500.00, en razón de que el S.M.L.M.V. para el año 2015 es de \$644.350.00².

Con base en lo anterior, el Despacho observa que la demanda bajo estudio, específicamente en lo relativo a la cuantía de las pretensiones, la cual se relacionó en el acápite “ESTIMACIÓN RAZONADA” (fl. 6-7), el demandante sostuvo que esta fue determinada de conformidad al inciso segundo del artículo 157 del CPACA, manifestando con ello que la estimación razonada de la cuantía ascendía a 24.169.476, por ser la pretensión mayor, y que corresponde a la indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías **del 2012**.

No obstante, al estudiar el acápite de las pretensiones concretamente en los restablecimientos solicitados (fl. 5-6) se pide un día de salario por cada día de mora en las cesantías correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013.

Por lo anterior, en criterio de este Juzgado, la cuantía de este proceso es una única cifra que corresponde a la sanción que reclama por los años 2011 a 2013, por corresponder a un valor determinado y tener una identidad propia lo reclamado.

Siendo esto así, tenemos que es procedente que se sumen los años reclamados para obtener la cuantía de este asunto por provenir de la misma causa, denotando que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$67.269.372.00. Al respecto el Consejo de Estado ha dicho³:

“La Sala precisa que en la institución procesal de la acumulación de pretensiones no se puede confundir la cuantía como factor para determinar la competencia con la que surge de la relación sustancial, pues si bien la acumulación está autorizada por el artículo 82 del C.P.C., las pretensiones mantienen su individualidad y sólo podrían sumarse si provinieran de la misma causa”. Subrayado fuera de texto.

² Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Martha teresa Briceño de Valencia - Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03781-01(17048) del 13 de agosto de 2009

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra que en la presente demanda el valor de la súplica pretendida supera el límite de conocimiento de este despacho judicial.

2.3 CONCLUSIÓN: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por Ángela María Castaño Osorio en contra del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago en Liquidación, Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que por auto de sustanciación No. 1008 de abril 15 de 2015 (fls. 27-28), notificado por estado el 16 de abril de ese año, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron el 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015 (inhábiles 18, 19, 25, 26 de abril 2015), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 399

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00262-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO AGUIRRE CASTAÑO
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación No. 1008 de abril quince (15) de 2015, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fls. 27-28).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede esta providencia se advirtió:

Por auto de sustanciación No. 1008 de abril 15 de 2015 (fls. 27-28), notificado por estado el 16 de abril de ese año, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron el 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de abril de 2015

(inhábiles 18, 19, 25, 26 de abril 2015), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado.
Sírvase proveer.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

3º Reconocer personería al abogado Eduardo Saavedra Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.866 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 89.448 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E),

ÓSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo cuatro (04) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (04) de dos mil quince (2015)

Auto de Sustanciación No. **1139**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00318-00
DEMANDANTE	JOSE BENEDICTO PULGARÓN BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Los señores 1) JOSE BENEDICTO PULGARIN BEDOYA, 2) EDISON CARDONA BETANCOURTH, 3) WILMER GARZÓN SANZ, WILSON 4) MARINO GARCÍA REYES, 5) MAURICIO HERNANDO GARCÍA TREJOS, 6) LUZ MERY GÓMEZ MORALES, 7) LUCÍA DE LA ROSA CADAVID GARCÍA, 8) RUT BELIA TABORDA, 9) LUZ STELLA GARCÍA GIRALDO, 10) YAMYLE VALENCIA HERNÁNDEZ, 11) SANDRA MILENA AGUDELO BOTERO y 12) MARIA NELIDA CASTAÑO BASTIDAS, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la

Resolución No. 7465 del 11 de agosto de 2014, notificada el 12 de agosto de 2014, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una prima de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

En primer lugar, el Despacho encuentra que algunos de los poderes otorgados a la profesional del derecho que impetra la demanda (fls. 4, 5, 9 y 11) no fueron otorgados en debida forma, incumpléndose entonces normativa aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, para lo cual se debe tener en cuenta reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso.

Las inconsistencias detectadas se concretan en que de un lado, a los poderes se les realizó presentación personal por los otorgantes: WILSON MARINO GARCÍA REYES el 23 de octubre de 2013 , MAURICIO HERNANDO GARCÍA TREJOS el 5 de agosto de 2013, LUZ STELLA GARCÍA GIRALDO el 13 de octubre de 2013y SANDRA MILENA AGUDELO BOTERO el 15 de agosto de 2012, mientras que el acto que se demanda tiene fecha de expedición del 11 de agosto de 2014 (fl. 14), concluyéndose entonces que se otorgaron los poderes por los demandantes antes de existir el acto que produjo la administración como respuesta a la petición presentada, y de otro lado, los referidos documentos fueron adicionados con otro tipo de letra diferente a la del texto original, en la parte correspondiente al juzgado de conocimiento, el medio de control a presentar, el acto demandado y la entidad demandada con posterioridad a la fecha de la presentación personal.

Por lo anterior, en criterio del despacho y conforme las irregularidades descritas, no hay claridad de las facultades que el demandante otorgó al profesional que defiende sus intereses, incumpliendo además los requisitos del poder establecidos en el artículo 74 del CGP, que consagra: *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Sobre lo anterior, el despacho debe aclarar que se conoce jurisprudencia del Consejo de Estado cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil (C. de P. C.), que en su momento, sobre el tema, indicó:

“El artículo 65 del C.P.C., establece los requisitos que debe reunir un poder para demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los cuales, no se cuenta el de ser anterior o posterior al hecho o acto que origina una demanda. Y en el sub-examine, sucede que el poder se otorgó para demandar los actos administrativos resultante del agotamiento de la vía gubernativa, es decir, que en ese momento no existían, pero dado que el mismo se otorgó tanto para el agotamiento de la vía gubernativa, como para que procediera a instaurar demanda en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., situación que se presenta en el sub-examine dado que una vez se agotó la vía gubernativa el apoderado procedió a instaurar la correspondiente acción para la cual le fue otorgado el poder.”

No obstante, el despacho encuentra que la sentencia citada no comporta analogía cerrada con el asunto sub examine, toda vez que en el caso analizado por el Consejo de Estado, el poder se había otorgado para las solicitudes en vía gubernativa al igual que para presentar la demanda contenciosa, mientras que en el asunto que nos ocupa, como ya se dijo, la parte adicionada que contiene el acto administrativo acusado, el juzgado al que se dirige, la clase de trámite y la autoridad demandada, fueron incorporados al poder con posterioridad a su otorgamiento, lo que impide tener certeza de lo que el poderdante autorizó demandar.

De otro lado, en jurisprudencia más reciente , la misma Corporación aclaró que es la admisión de la demanda el momento para que el juez de conocimiento realice control a los poderes que se presentan como anexos de la misma, además reafirma el criterio de que en estos asuntos (falencias de los poderes) son aplicables las normas del C. de P. C., pero que en virtud a reciente postura del Consejo de Estado se equiparán a las normas establecidas en el CPG por ya estar vigente para esta jurisdicción; igualmente en aquella providencia se hace relación a las normas del Código Contencioso Administrativo (CCA) las que en materia de poderes no traían regulación expresa al igual que ocurre en el CPACA, por lo que resulta pertinente la aplicación de la jurisprudencia al asunto sub examine. Dijo el alto tribunal:

“Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos, conforme lo precisó la Sala en el citado auto proferido el 27 de mayo de 2009 en el cual explicó lo siguiente:

“El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.

En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad

que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión⁴, ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.

Se agrega, además, que en atención a que en el C.C.A., no existe regulación expresa en relación con los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, amén de que ese Estatuto guarda silencio respecto de las consecuencias jurídico-procesales que se desprenden de la omisión en la elaboración del poder según las previsiones legales, resulta necesario, ante tal ausencia de regulación, acudir a las normas que sobre este tema se encuentran contenidas en el Estatuto Procesal Civil, según los dictados del artículo 267 del C.C.A.

En este orden de ideas, el numeral 5° del artículo 85 del C. de P. C., establece como causal de inadmisión de la demanda “cuando el poder no sea suficiente”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del proceso(s) en el objeto de un poder especial.” (Subraya ahora la Sala).”

Es preciso resaltar que en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión, con ponencia del Magistrado Ramiro Ramírez Onofre, al estudiar un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por no corregir en debida forma los poderes otorgados, se indicó:

4 En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

“Igualmente, cabe recalcar que los poderes pueden ser otorgado para hechos futuros, pero los allegados al plenario solo demuestran que fueron suscritos para un solo trámite, que es la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo que a la fecha de su otorgamiento no habían nacido a la vida jurídica, sin dejarse la salvedad en dichos mandatos, que se suscribieron para tramitarse todas las etapas previas y posteriores al nacimiento de la decisión emitida por el MUNICIPIO DE CARTAGO. Por tanto no es viable afirmar que la voluntad del mandatario se hizo manifiesta una vez se conoció de la decisión tomada por la administración, puesto que el poder ya estaba suscrito con anterioridad a este evento.

Por tanto, se concluye que en los poderes se plasma la voluntad de la mandante al momento de su otorgamiento, por lo que para la fecha en que esto ocurrió, el acto administrativo demandado no existía, razón por la que era imposible que la accionante conociera el contenido del mencionado acto, y no existía la certeza de que quisiera demandarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De los argumentos esgrimidos se entiende entonces, que los poderes si deberán tener una coherencia temporal en relación con los actos que se demandan.”

Finalmente, la demanda no está acompañada de las copias de los traslados, con lo cual contraría lo que estipula el CPACA en su artículo 166:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De igual forma, para efectos de dar cumplimiento a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso (C. G. del P), concretamente en lo relacionado a allegar 1 copia de la demanda y sus anexos para su envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá aportar las cuatro (4) copias de la demanda con sus respectivos anexos para los fines antes expuestos.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos para los traslados

respectivos, so pena del rechazo de la demanda en cuanto a las personas que no otorgaron los poderes en debida forma, de conformidad con lo expuesto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda en cuanto a las personas que no otorgaron los poderes en debida forma, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/05/2015</p>
<p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, pendiente de revisión para librar mandamiento de pago. Consta de un cuaderno original con 43 folios y 3 copias para traslado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 0400

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2015-00368-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA.

El señor Javier Elías Arias Idárraga, actuando a nombre propio, solicitó se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del Municipio de La Unión – Valle del Cauca, con el fin de obtener el pago de los intereses de mora derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Cartago y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que reconocieron un valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del ejecutante, intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que resulte probado el pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En este momento procesal correspondería que el despacho librara mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, actuación que no es posible adelantar en razón a la falta de claridad o justificación respecto al valor pretendido en la demanda ejecutiva, por lo que se procederá a precisar la falencia encontrada y otorgar plazo para su corrección.

Ahora bien, cabe destacar que en el asunto *sub examine*, por tratarse de un proceso ejecutivo, en principio no sería factible inadmitir la demanda, sin embargo, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, cuando se observen falencias de requisitos formales en la demanda ejecutiva es procedente que ésta sea inadmitida para que se efectúen las correcciones pertinentes y así continuar con el normal curso del proceso. Sobre lo aquí expuesto el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, **si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales** establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. **Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.** En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”⁵. (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, la anterior jurisprudencia otorga al Juez de conocimiento la posibilidad de conceder un plazo para corregir la demanda ejecutiva por razones puramente formales.

De esta manera, al observarse que en el presente asunto se pretende el pago de unos intereses de mora, derivados del reconocimiento de la suma de 10 s.m.l.m.v. que le fueron reconocidos en unas sentencias, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo y hasta que se pague la totalidad de esa obligación, el despacho procede a revisar la solicitud de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Actor: CONSTRUCA S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

mandamiento de pago, para lo cual encuentra que dentro de las pretensiones, el ejecutante solicita exclusivamente el pago de los intereses moratorios que se derivan de la suma de 10 s.m.l.m.v. que le fueron reconocidos en las sentencias de la respectiva acción popular, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo y hasta que se pague la totalidad de esa obligación.

No obstante, conforme a lo establecido por el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentará la solicitud en legal forma.

Sobre lo aquí consignado el Consejo de Estado ha dispuesto⁶:

Advierte la Sala, que si bien quedó plasmada la voluntad del acuerdo respecto de la causación de los intereses, lo cierto es que como regla general para hacer efectivas las condenas a cargo de las entidades públicas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dispuso que si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que aprueba una conciliación, los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable pudiendo haberlo hecho, por tener en su poder las copias respectivas para hacer efectivo el pago, cesa la causación de intereses de todo tipo, desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud en debida forma. Se tiene, entonces, que para la causación de intereses, el acreedor debió acudir ante la entidad responsable presentando la totalidad de los documentos pertinentes para ese efecto, de los que trata el artículo 3 del Decreto 678 de 1993, y como en el presente caso la sociedad no lo hizo así, no se dieron los presupuestos establecidos para tal efecto.

Así entonces, teniendo en cuenta que en el *sub lite* no está acreditado que efectivamente el ejecutante hubiese acudido ante la entidad ejecutada para hacer efectiva la condena y acompañado la documentación exigida para el efecto, no es factible concluir hasta que fecha deben pagarse los intereses moratorios, esto es, si únicamente por los 6 meses a los que se hizo alusión previamente o, de haberse efectuado la correspondiente reclamación en ese periodo, hasta el presente día.

Conviene advertir, que en el contenido de esta providencia el despacho valoró el contenido normativo del derogado Código Contencioso Administrativo, en particular su artículo 177, en razón de ser la normativa que se encontraba vigente en la fecha a partir de la cual se causaron los correspondientes intereses de mora, esto es, 15 de febrero de 2011 - día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – (fl. 6).

Por estos motivos, el despacho, en aras de garantizar a la parte ejecutante su derecho de acceso a la administración de justicia y en razón a que la falencia encontrada en la demanda tiene que ver exclusivamente con aspectos necesarios para determinar el crédito adeudado, es decir, aspectos formales de la demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que manifieste y allegue al proceso los correspondientes soportes de haber efectuado la reclamación del crédito adeudado por la ejecutada y la fecha en que lo realizó.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948).

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético, so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondieren.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER** a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado y aporte las copias respectivas para los traslados, así como el respectivo medio magnético, so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E.),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015</p>
<p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, pendiente de revisión para librar mandamiento de pago. Consta de un cuaderno original con 35 folios y 3 copias para traslado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 0401

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2015-00369-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

El señor Javier Elías Arias Idárraga, actuando a nombre propio, solicitó se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, con el fin de obtener el pago de los intereses de mora derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Cartago y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que reconocieron un valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del ejecutante, intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que resulte probado el pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En este momento procesal correspondería que el despacho librara mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, actuación que no es posible adelantar en razón a la falta de claridad o justificación respecto al valor pretendido en la demanda ejecutiva, por lo que se procederá a precisar la falencia encontrada y otorgar plazo para su corrección.

Ahora bien, cabe destacar que en el asunto *sub examine*, por tratarse de un proceso ejecutivo, en principio no sería factible inadmitir la demanda, sin embargo, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, cuando se observen falencias de requisitos formales en la demanda ejecutiva es procedente que ésta sea inadmitida para que se efectúen las correcciones pertinentes y así continuar con el normal curso del proceso. Sobre lo aquí expuesto el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, **si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales** establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. **Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.** En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”⁷. (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, la anterior jurisprudencia otorga al Juez de conocimiento la posibilidad de conceder un plazo para corregir la demanda ejecutiva por razones puramente formales.

De esta manera, al observarse que en el presente asunto se pretende el pago de unos intereses de mora, derivados del reconocimiento de la suma de 10 s.m.l.m.v. que le fueron reconocidos en unas sentencias, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo y hasta que se pague la totalidad de esa obligación, el despacho procede a revisar la solicitud de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Actor: CONSTRUCA S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

mandamiento de pago, para lo cual encuentra que dentro de las pretensiones, el ejecutante solicita exclusivamente el pago de los intereses moratorios que se derivan de la suma de 10 s.m.l.m.v. que le fueron reconocidos en las sentencias de la respectiva acción popular, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo y hasta que se pague la totalidad de esa obligación.

No obstante, conforme a lo establecido por el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentará la solicitud en legal forma.

Sobre lo aquí consignado el Consejo de Estado ha dispuesto⁸:

Advierte la Sala, que si bien quedó plasmada la voluntad del acuerdo respecto de la causación de los intereses, lo cierto es que como regla general para hacer efectivas las condenas a cargo de las entidades públicas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dispuso que si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que aprueba una conciliación, los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable pudiendo haberlo hecho, por tener en su poder las copias respectivas para hacer efectivo el pago, cesa la causación de intereses de todo tipo, desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud en debida forma. Se tiene, entonces, que para la causación de intereses, el acreedor debió acudir ante la entidad responsable presentando la totalidad de los documentos pertinentes para ese efecto, de los que trata el artículo 3 del Decreto 678 de 1993, y como en el presente caso la sociedad no lo hizo así, no se dieron los presupuestos establecidos para tal efecto.

Así entonces, teniendo en cuenta que en el *sub lite* no está acreditado que efectivamente el ejecutante hubiese acudido ante la entidad ejecutada para hacer efectiva la condena y acompañado la documentación exigida para el efecto, no es factible concluir hasta que fecha deben pagarse los intereses moratorios, esto es, si únicamente por los 6 meses a los que se hizo alusión previamente o, de haberse efectuado la correspondiente reclamación en ese periodo, hasta el presente día.

Conviene advertir, que en el contenido de esta providencia el despacho valoró el contenido normativo del derogado Código Contencioso Administrativo, en particular su artículo 177, en razón de ser la normativa que se encontraba vigente en la fecha a partir de la cual se causaron los correspondientes intereses de mora, esto es, 12 de octubre de 2010 - día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – (fl. 5).

Por estos motivos, el despacho, en aras de garantizar a la parte ejecutante su derecho de acceso a la administración de justicia y en razón a que la falencia encontrada en la demanda tiene que ver exclusivamente con aspectos necesarios para determinar el crédito adeudado, es decir, aspectos formales de la demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que manifieste y allegue al proceso los correspondientes soportes de haber efectuado la reclamación del crédito adeudado por la ejecutada y la fecha en que lo realizó.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948).

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético, so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondieren.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER** a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado y aporte las copias respectivas para los traslados, así como el respectivo medio magnético, so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E.),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 65

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali. Consta de 1 cuaderno original con 37 folios, 6 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1146

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

En consecuencia el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Asúmase el conocimiento del proceso incoado a través de apoderado judicial por **ORLANDO CARMONA RENGIFO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Prosígase con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E.),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 65

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali. Consta de 1 cuaderno original con 33 folios, 5 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1147

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Asúmase el conocimiento del proceso incoado a través de apoderado judicial por **MARTHA LUCIA DE LOS RIOS DE OLARTE Y OTRAS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Prosígase con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E.),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali. Consta de 1 cuaderno original con 126 folios, 5 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1148

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Asúmase el conocimiento del proceso incoado a través de apoderado judicial por **MARÍA OLGA LONDOÑO RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Prosígase con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E.),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 4 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 386

Cartago-Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00622-00
DEMANDANTE : OLGA MARINA BORJA BORJA
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015
JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 4 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 387

Cartago-Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00365-00
DEMANDANTE : HELIO FABIO TRIANA DIAZ
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 4 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 388

Cartago-Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00121-00
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 4 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 389

Cartago-Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00293-00
DEMANDANTE : OLGA LUCIA QUICENO MARIN
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 4 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 390

Cartago-Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00297-00
DEMANDANTE : DANIEL DE JESUS SÁNCHEZ MARÍN
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 4 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 391

Cartago-Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00389-00
DEMANDANTE : MARIA ISABEL ROJAS NIETO
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 4 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 392

Cartago-Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00291-00
DEMANDANTE : JORGE ELIECER RIOS OSPINA
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 4 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 393

Cartago-Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00298-00
DEMANDANTE : EDGAR VALENCIA
DEMANDADOS : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 4 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 394

Cartago-Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00412-00
DEMANDANTE : JORGE HUMBERTO ROJAS OROZCO
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 4 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 395

Cartago-Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00469-00
DEMANDANTE : FABIO ELIECER ROMERO BELALCAZAR
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 4 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 396

Cartago-Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

RADICADO	: 76-147-33-33-001-2013-00107-00
DEMANDANTE	: AMPARO LOPEZ TASAMA
DEMANDADOS	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 65

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 4 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 397

Cartago-Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00026-00
DEMANDANTE : MARIA ADRIANA AGUDELO NAÑEZ
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>
--